

ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA COMO INSTRUMENTO DE PODER. CARACTERES

FERREYRA MARIA ALEJANDRA

Abogada- Magister en Derecho Administrativo de la Universidad Austral de Buenos Aires.

Titular de la Cátedra de Derecho Administrativo de la Universidad de la Cuenca del Plata

Facultad de Derecho- Sede Resistencia – Chaco

Email: maleferre@hotmail.com

INFORMACION PÚBLICA Y SU RELEVANCIA

El Derecho de acceso a la información pública, como instrumento de poder, hace hincapié en el hecho de que los miembros de una comunidad encuentran vedada su capacidad de intervención respecto de la cosa pública si no cuentan, oportunamente, con los elementos que permitirían hacerlo y con el adecuado conocimiento de causa.

Así, el manejo de la información tiene una relevancia fundamental para el diseño estratégico de políticas públicas, para la toma de decisiones, el control de la gestión, el entrecruzamiento de datos entre las diversas áreas de gobierno y la comunicación hacia los ciudadanos (entendiendo la información como el conjunto de datos organizados).

Un aspecto propio de la *información* a destacar es su relevancia vital para cualquier Estado, sobre todo por el hecho trascendente de que la información es, con justicia, considerada real y el acceso a la información es concebido como un puente concreto y fundamental entre la sociedad y el Estado. Esta valoración bien puede observarse en diversas opiniones de prestigiosos juristas que expresamente manifiestan, respecto del derecho de información, “que reviste el rango de derecho fundamental de la persona en razón de su propia naturaleza, que debe ser reconocida y respetada por todo poder, autoridad y norma positiva”. Algunos otros juristas llegan al extremo de catalogarlo como “patrimonio público” y hay, incluso, quienes lo conciben como “bien público”. En ese marco sus características resultan vitales:

Es un derecho fundamental

Los derechos fundamentales no son ni más ni menos que, “aquellos derechos que se encuentran plasmados en las constituciones”. Estos vienen a constituir derechos

humanos básicos, indispensables para el funcionamiento del régimen político vigente en un país y reflejan el modelo de sistema positivo en vigor. Destacan por sobre todas las cosas la dignidad de las personas y su desenvolvimiento, lo que, por estar expresamente consagrado constitucionalmente, lo convierte en un derecho fundamental para los habitantes. Así puesto, el mencionado constituye “[...] un derecho fundamental ligado al derecho de expresión garantizado por el art. 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Implícito en el art. 1 de la Constitución Nacional, que establece un gobierno republicano cuyo principio impone la publicidad de los actos de gobiernos; también se encuentra garantizado, entre otros, por el art. 75, inc. 22, que tras la reforma constitucional de 1994 incorporó pactos y tratados internacionales, como el Pacto San José de Costa Rica, que en su artículo 13 sostiene ‘la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones’”.

Precisamente de esta manera la forma republicana de gobierno consagrada en el artículo 1° de la constitución implica sujetar el accionar gubernamental a los principios que son propios de la república, a saber: división de poderes, publicidad de los actos de gobierno, responsabilidad de los funcionarios, libertad e igualdad, motivación de los actos y alternancia en el ejercicio de cargos públicos. Resultando justamente en la publicidad de los actos de gobierno y la responsabilidad de los funcionarios donde encuentra sustento este derecho de acceso a la información como contrapartida de las obligaciones enunciadas anteriormente.

La publicidad de los actos de los gobernantes resulta esencial en una república para que sus mandantes puedan conocer qué se realiza en su representación y tener un juicio formado sobre la aptitud e idoneidad de sus mandatarios. Esa publicidad no se limita al acto de gobierno propiamente dicho, sino también a los actos privados de los gobernantes en la medida en que vulneren la ley, derecho de las personas, el orden público o la moral pública.

En relación a la publicidad de los actos de gobierno y el derecho a informarse, el Dr. Fayt, en el fallo de la Corte Suprema “Urteaga” precisó que existe un derecho a la información sobre los asuntos públicos cuando este es inherente al sistema republicano y a la publicidad de los actos de gobierno.

A su vez, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal ha considerado expresamente “la regla de la publicidad de los actos de gobiernos” privilegiando el acceso a la información en un fallo denominado “Isern Munne”. Asimismo, por acordada 1/04, en decisión del 11 de febrero del 2004, la Corte Suprema de Justicia de la Nación determinó, que “el principio de publicidad de los actos de gobierno es inherente al sistema republicano establecido en la Constitución Nacional, por lo que su cumplimiento es una exigencia ineludible por las autoridades públicas [...]. Ello posibilita a los ciudadanos el derecho al acceso a la información del Estado a fin de ejercer control sobre las autoridades [...] y facilita la

transparencia de la gestión”.

Implicando, en efecto, incuestionable su caracterización como derecho fundamental, esencial y plenamente operativo en nuestro Estado. Lo que se refuerza, con su consagración expresa en los Tratados sobre Derechos Humanos del art. 75, inc. 22, de rango constitucional, ampliando el catálogo de derechos previstos en la misma.

Es un derecho de reconocimiento internacional

En octubre del 2000 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos afirmó en su Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión que “El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio solo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso de que exista un peligro real que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas”.

A su vez, la Corte interamericana ha brindado, en causa sometida a su consideración, en términos generales la definición apropiada para acordar al derecho de acceso a la información, estableciendo que, en tal sentido, puede definirse como aquel que tiene toda persona a solicitar y recibir efectivamente información que reposa bajo el control del Estado, con las limitaciones establecidas en el régimen de restricciones de la Convención Interamericana y/o de la legislación de cada país; de lo cual se colige que el mismo no solo constituye un derecho fundamental, sino que también reconocido a nivel internacional, constituyendo como regla la obligación de brindar dicha información y como excepción su limitación.

Ahora bien, en los últimos años el derecho fundamental de acceso a la información ha tenido un notable auge regional. En efecto, pese a que en la mayoría de las consuetudines de los países de la región se reconoce de manera expresa o implícita el derecho de acceso a la información, a inicios del siglo XXI sólo cinco Estados miembros de la OEA habían aprobado leyes de transparencia y acceso. Sin embargo, durante esta última década once países aprobaron este tipo de leyes y nuestro país también lo hizo a través de la sanción de la Ley N°27275.

Ergo, no quedan dudas se su reconocimiento internacional en función a lo expresamente dispuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, la consagración expresa en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y la sanción de leyes de acceso a la información en distintos Estados.

Es un derecho natural y universal

El derecho natural implica la existencia de derechos del hombre fundados o deter-

minados en la naturaleza humana y cuya existencia como derecho universales anterior, superior e independiente del derecho positivo y del derecho consuetudinario. De tal manera, el derecho de acceso de información sin lugar a dudas es un derecho natural, dado que según los orígenes de su establecimiento - como derecho implícito propios de la concepción iusnaturalista- predica la existencia de derechos anteriores a cualquier organización estatal, especialmente ligada en este caso, al principio de soberanía del pueblo.

Así, las libertades informativas constituyen un derecho humano y, por tal razón, un derecho subjetivo de los particulares frente al Estado, inherente a toda persona, sin distinción alguna y sin discriminación de raza, nacionalidad, género, ocupación, opinión pública, etc., “asumiendo en consecuencia la característica de universal”.

En lo que atañe a su clara vinculación con el fundamento de la Dignidad Humana; dicho fundamento solo operará respecto de personas físicas -relacionándolo en conjunto con el derecho a la privacidad de las personas físicas y sus datos personales- y no así respecto de las jurídicas por carecer de datos personales. Por tal motivo este fundamento solo serviría para personas físicas, de aplicación restringida. Por otro lado, es oportuno recordar en este punto el caso “CPACF” ya que en el mismo se entendió que el derecho a la información estatal es un derecho natural.

Es decir, el mismo constituye un derecho natural y universal, en función a resultar inseparable a todo ser humano, independientemente de norma positiva o consuetudinaria que lo establezca y su aplicación sin distinción, ni discriminación alguna dotándola de la característica de universal.

Es un derecho de naturaleza instrumental

Es justo contemplar que uno de los aspectos más prácticos del derecho que nos ocupa es que sirve como medio para la realización de otros derechos. Tal característica ha sido reconocida por la Jurisprudencia Argentina al señalar que “[...] la comunidad dentro de la estructura constitucional, tiene derecho a una información que le permita ajustar, su conducta a las razones resultantes de la misma y siempre que el uso de ese derecho no afecte la armonía de los demás derechos constitucionales”.

Asimismo, en otro fallo se afirmó que “[...] el derecho humano al acceso a la información pública reviste vital importancia, por su carácter de instrumental, pues de su pleno goce y ejercicio depende el debido goce y ejercicio de otros derechos humanos”.

En estos términos puede vincularse el acceso a la información con el derecho humano a la salud “pues la información permite conocer los riesgos que pueden generarse en el goce de la salud, por ejemplo”; o bien a nivel local si atendemos a la proposición de que “[...] tal vez la característica fundamental de la información, es su carácter de medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos”. En efecto,

esto es así debido a que en muchas oportunidades se invoca dicho derecho con la finalidad de hacer valer o alcanzar el correcto ejercicio de otro derecho u obligación, por ejemplo: el ingreso a la Administración Pública de discapacitados en función del cupo obligatorio previsto en la ley, entre otros.

La doctrina extranjera también coincide respecto de esta característica. En materia ambiental, por ejemplo, ésta manifiesta que “[...] constituye un presupuesto de disfrute, ejercicio y protección de determinados derechos como el de la salud, o el de la preservación de un medio ambiente adecuado”.

De lo que se colige que su utilización no solo puede configurarse para un fin único en sí mismo (tomar conocimiento de determinada información), sino que a su vez puede servir como medio para la realización de otros derechos.

Es un derecho individual y colectivo

Dicha cualidad es atribuida en virtud de que depende de la óptica o perspectiva desde la cual sea ejercido, ya sea como derecho de naturaleza individual, o bien como un derecho de carácter colectivo, ya que puede ser ejercido tanto como por una persona física como también por una persona jurídica.

Ahora bien, en lo que atañe a la cuestión acerca de quién está legitimado para su ejercicio, por ser una consecuencia de sistema republicano de gobierno y, por ende de derecho político, algunos autores entienden que solo correspondería a quien revista la calidad de ciudadano, excluyendo de tal manera de dicha posibilidad a los extranjeros (residentes o no en el país). En algunas legislaciones que reglamentan dicha figura, como la de Ecuador o la del Estado Norteamericano de Arkansas, el derecho de acceso a la información se concede solo a los ciudadanos (posición minoritaria por cierto).

No obstante, la solución que propicia la Ley Modelo preparada por la Organización de Estados Americanos consagra otra posición que brinda legitimación a *toda persona* (postura con la cual se ha convalidado la nueva Ley N°27275 de Acceso a la Información recientemente sancionada por el Congreso de la Nación Argentina) o incluso a todo habitante, pudiendo concluirse que en el país, indiscutiblemente, no quedará limitado el derecho enunciado a la calidad de ciudadano, haciéndose extensiva la legitimación a las personas jurídicas que los sujetos individualmente constituyan, pudiendo además ejercer el derecho enunciado toda persona jurídica (pública o privada) y no solo aquellas que se hayan constituido con el objeto de estudiar asuntos científicamente en el ámbito del derecho (causa “Tiscornia Sofia y otro v. EN”), fomentar la participación ciudadana en situaciones que pudieran afectarlos, o en función de los propósitos o finalidades o competencias que dichas asociaciones tengan por objeto, según la posición adoptada por los fallos de la Jurisprudencia citados.

En consecuencia y a la luz de la jurisprudencia recuperada para el estudio así como del cuerpo teórico analizado, no es arriesgado especular con que cualquier asociación constituida legalmente estará en condiciones de exigir la entrega de la información al Estado, independientemente de su objeto social, y sin más limitación que la ley de sociedad. Dicha afirmación está fundada no solo en el texto actual de la Ley N°27275 (artículo 4) sino que, además, es la postura compartida por doctrina autorizada incluso con holgada anterioridad a la reciente sanción; constituyendo el derecho de acceso a la información, en ese punto y como lo menciona un prestigioso jurista: “[...] un engranaje de acercamiento entre gobernantes y gobernados, por el estado público que toma la actividad de la Administración mediante el suministro de la documentación solicitada. De Alguna manera, esto busca compensar el desequilibrio que produce la concentración de información en manos del Estado, puesto que la información es “poder”, quien está informado es más poderoso que quien esta desinformado”.

Concluyendo que, su utilización no solo deberá ir ligada al resguardo de un derecho individual, sino que también puede perseguir la realización o resguardo de un interés colectivo o social, pudiendo ser ejercido en su legitimación por personas físicas o jurídicas – públicas o privadas- concebidas desde una concepción amplia.

CONCLUSION:

Evidentemente de lo desarrollado estos ítems anteriores relacionados a las características, no quedan lugar a dudas de que el derecho de acceso a la información, es un derecho fundamental, de reconocimiento internacional, de carácter natural y universal, de naturaleza instrumental y que su ejercicio puede realizarse frente a un fin individual como para un fin colectivo, de legitimación activa amplia.

Así, con lo desarrollado, claramente el acceso a la información será una herramienta eficaz para evaluar la gestión del Estado y, además, servirá para brindar satisfacción a la ciudadanía que, en vinculación con el derecho a petionar ante las autoridades, puede participar activamente en la res pública, constituyendo como se anunciara en un principio – este derecho- un puente concreto entre la sociedad y el estado, transformándose en consecuencia en un importantísimo instrumento de poder.

Pues cada vez se hace más pujante la necesidad del ciudadano de saber “de que se trata” cuando hablamos de gestiones y fondos que nuestros representantes realizan en nombre de la población. Lo desarrollado en cuanto a esta problemática evidencia una realidad innegable respecto de la evolución de la civilización. La misma consiste en la necesidad de equilibrar las pautas de poder conferido en el manejo de la función pública a los agentes públicos en correlación con distintos resortes de control que ya no operan solo en la faz gubernamental (e.g.: Tribunales de Cuentas, Auditorías General de la Nación, Defensor del Pueblo, etc.) sino que trascienden,

brindando la posibilidad al ciudadano común de obtener información que refleje la transparencia de la representación acordada con agentes e instituciones públicas en la gestión a desempeñar. Todo esto obliga a devolver la mirada hacia el *hombre*, entendido este como eje central en la participación y conformación de la sociedad y políticas gubernamentales, porque esto es y deberá seguir siendo precisamente lo que dejan en evidencia las legislaciones incipientes que ya comienzan a desarrollarse.

Dicha tendencia encuentra absoluta correspondencia con las legislaciones dictadas, las que en el futuro – y en la medida que la gente lo utilice – aportarán una eficacia sustantiva en virtud de la cual, cualquier persona podrá acceder a conocer la gestión de nuestros representantes, brindándose como contrapartida mejores recursos y mayores rendimientos en el manejo de la función pública y de los servicios públicos, produciendo como consecuencia – aunque fuere lejana – una mejor calidad de vida para la ciudadanía y para países que se enrolen en la misma aventura vinculada con el concepto de gobernanza y transparencia en la gestión que países como en nuestro comienzan a resaltar como una necesidad.

BIBLIOGRAFIA

- 3 SACRISTÁN ROMERO, FRANCISCO, “El efecto de la publicidad en la norma”, *Revisita de Derecho Comparado de la Información*, México D. F., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma, N° 7, ene-jul., 2006, N° 33, pp. 79-93, esp. p. 80, disponible en: <https://www.google.com.ar/webhp?sourceid=chrome-instant&ion=1&espv=2&ie=UTF-8#> (17-X-2016).
- 2 FERNÁNDEZ BOGADO, BENJAMÍN, “El derecho a la información solo en expectativa”, en *Informe. Asociación Iberoamericana de derecho de la información y de la comunicación*, 2004, Lima, Perú, Fundación IADIC-Konrad Adenauer, 2005, pp. 187-203, esp. p. 196. Disponible en http://www.kas.de/wf/doc/kas_6562-544-1-30.pdf (17/X/2016).
- 3 LAVALLE COBO, DOLORES, op. cit., p. 39.
- 4 HUTCHINSON, TOMÁS, Régimen de Procedimientos Administrativos. Ley 19549, Buenos Aires-Bogotá: Astrea, 2013, p. 294.
- 5 CAYUSO, SUSANA G., *Constitución de la Nación Argentina comentada*, Buenos Aires: La Ley, 2011, 39.
- 6 BADENI, GREGORIO, *Tratado de Derecho Constitucional*, Tomo I, Buenos Aires: La Ley, 2006, p. 429.
- 7 CSJN, “Urteaga, Facundo R. c/ Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas”, 321:2767 (1998), disponible en: <http://sjconsulta.csn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=6827>. El mismo se trata de un caso en el que el hermano de una persona supuestamente abatido por las fuer-

zas armadas y de seguridad durante el proceso de Reorganización Nacional promovió acción de habeas data tendiente a obtener información sobre dicho suceso que obrase en los bancos de datos de los organismos estatales. En instancias ordinarias se rechazó la pretensión esgrimida, concediéndose el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación la cual revocó el pronunciamiento de cámara. Para resolver así se calificó que la pretensión del actor –destinada a obtener los datos obrantes en los registros estatales, militares o civiles, de donde pudiera resaltar el destino de su hermano desaparecido durante las luctuosas circunstancias que vivió el país– no debía ser apreciada en el marco jurídico del específico amparo informativo (habeas data), sino en el del amparo en general (voto de los Dres. Belluscio y López).

8 Cfr. SACRISTÁN, ESTELA B., “Acerca de los Fundamentos Constitucionales del Derecho de Acceso a la Información en Poder Estatal”, en AAVV, *Estudios de Derecho Administrativo en homenaje al profesor Julio Rodolfo Comadira*, Buenos Aires: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires-Instituto de Derecho Administrativo, 2009, pp. 645-675, esp. p. 655; y CSJN, “Urteaga, Facundo R. c/ Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas”, 321:2767 (1998), considerando 11 y 12.

9 Cfr. SACRISTÁN, ESTELA B., “Acerca de los Fundamentos Constitucionales del Derecho de Acceso a la Información en Poder Estatal”, en AAVV, *Estudios de Derecho Administrativo en homenaje al profesor Julio Rodolfo Comadira*, Buenos Aires: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires-Instituto de Derecho Administrativo, 2009, pp. 645-675, esp. p. 655; y CNACAF, Sala IV, “Isern Munne Pedro c/ EN Ley 25188 Cámara de Diputados de la Nación s/ Amparo”, causa 51.161/03, consid. VI.

10 CSJN, N° expediente 315/2004, Administración General, Buenos Aires, 11 de febrero de 2004, citado en BOTERO MARINO, CATALINA (relatora especial para la libertad de expresión), *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*, OEA documentos oficiales [en línea], OEA/Ser.L/V/II, doc. 51, 30-XII-2009, p. 346, disponible en: www.cidh.org/pdf%20files/RELEAnual%202009.pdf, consultado el 02-IX-2016.

11 CSJN, N° expediente 315/2004, Administración General, Buenos Aires, 11 de febrero de 2004, citado en BOTERO MARINO, CATALINA (relatora especial para la libertad de expresión), *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría Especial para la libertad de expresión*, 2009, p. 346, disponible en: www.cidh.org/pdf%20files/RELEAnual%202009.pdf, consultado el 02-X-2016.

12 HUTCHINSON, TOMÁS, op. cit., p. 294.

13 Cfr. CIDH, “Claude Reyes y otros v. Chile”, serie C, N° 151, sentencia del 19-IX-2006.

14 Cfr. BOTERO MARINO, CATALINA (relatora especial para la libertad de expresión), *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*, OEA documentos oficiales [en línea], OEA/Ser.L/V/II, doc. 51, 30-XII-2009, p. 344, disponible en: www.cidh.org/pdf%20files/RELEAnnual%202009.pdf, consultado el 02-IX-2016. Al pie de dicha página la nota 76 deja leer: "Los países de la región que cuentan con legislación en materia de acceso a la información son: Antigua y Barbuda, Belice, Canadá, Colombia, Chile, Ecuador, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana, Trinidad y Tobago, y Uruguay. Argentina cuenta con una ley particular en materia de acceso al derecho a la información pública ambiental y un decreto que vincula al Poder Ejecutivo Nacional. Por su parte, Bolivia cuenta con un decreto de acceso a la información en materia de la gestión del Poder Ejecutivo".

15 ABAD YUPANQUI, SAMUEL, "El acceso a la información pública en Perú y el rol de la Defensoría del Pueblo", en VILLANUEVA, ERNESTO y otros (coord.), *Derecho de acceso a la información pública en Latinoamérica*, México D. F.: UNAM, 2003, p. 144.

16 SACRISTÁN, ESTELA B., "Acerca de los Fundamentos Constitucionales del Derecho de Acceso a la Información en Poder Estatal", en AAVV, *Estudios de Derecho Administrativo en homenaje al profesor Julio Rodolfo Comadira*, Buenos Aires: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires-Instituto de Derecho Administrativo, 2009, pp. 645-675, esp. p. 677.

17 CNACAF, Sala II, "CPACF c/ EN-PEN-Procuración del Tesoro de la Nación s/ Amparo" causa 17.524/03, del 27-II-04, esp. consid. VIII., jurisprudencia citada en SACRISTÁN, ESTELA B., "Acerca de los Fundamentos Constitucionales del Derecho de Acceso a la Información en Poder Estatal", en AAVV, *Estudios de Derecho Administrativo en homenaje al profesor Julio Rodolfo Comadira*, Buenos Aires: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires-Instituto de Derecho Administrativo, 2009, pp. 645-675, esp. p. 677.

18 ST Río Negro, "Consejo Asesor Indígena CAI", 24-XI-05, jurisprudencia citada en LAVALLE COBO, DOLORES, *Derecho de Acceso a la Información*, Buenos Aires: Astrea, 2009, p. 40.

19 Juzg. Civ. y Com, N° 48, Córdoba, "La voz del interior S. A. c/ ERSEP s/ Amparo", 26-VIII-04, expte. N° 586.987/36, jurisprudencia citada en LAVALLE COBO, DOLORES, *Derecho de Acceso a la Información*, Buenos Aires: Astrea, 2009, p. 40.

20 Idem.

21 ABRAMOVICH, VÍCTOR Y COURTIS, CHRISTIAN, "El acceso a la información como derecho", en *Anuario de Derecho a la Comunicación*, año 1, vol. 1 (2000), Buenos Aires, Siglo XXI, p. 236 y ss.

22 MATEO MARTÍN, RAMÓN, *Tratado de derecho ambiental*, Tomo I, Madrid: Trivium, 1991, p. 122.

23 DÍAZ CAFFERATA, SANTIAGO, "El Derecho de acceso a la Información Pública", en MARCELA HOPP (directora), *Lecciones y Ensayos*, N° 86, Buenos Aires: Facultad de Derecho-Departamento de Publicaciones-UBA, 2009, p. 154.

24 LAVALLE COBO, DOLORES, op. cit., p. 47 y ss., disponible en: www.kas.or.ar, deja leer que en el ordenamiento local, provincias como Córdoba y Ciudad de Buenos Aires lo prevén facultando a toda persona: "Ley N° 8803 de Córdoba. Artículo 1. Toda persona tiene derecho, de conformidad con el principio de publicidad de los actos de gobierno, a solicitar [...]"; "Ley de la Ciudad de Buenos Aires N° 104/98, Ley de Acceso a la Información, artículo 1. Derecho a la información: Toda persona tiene derecho, de conformidad con el principio de publicidad de los actos de gobierno, a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna [...]".

25 Ley N° 27.275 de Acceso a la información, artículo 4: Legitimación activa: "Toda persona humana jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información, no pudiendo exigirse al solicitante que cuente con patrocinio letrado".

26 En el caso de Chubut y Río Negro: Ley I, N° 530 de Chubut, artículo 2: "Todo habitante de la Provincia tiene derecho de libre acceso a las fuentes de información de los actos legislativos, administrativos y jurisdiccionales emanados del Estado Provincial [...]"; Ley N° 1829 de la Provincia de Río Negro, artículo 2: "El derecho de libre acceso a las fuentes de información pública puede ejercerlo toda persona física o jurídica, sin distinción de nacionalidad, radicada en la Provincia, no siendo necesario indicar las razones que lo motivan".

27 Ídem nota 25, según términos expresos consagrados en los términos de la Ley N° 27.275, artículo 4°.

28 C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala III, "Tiscornia, Sofía O. y otro c/ EN-Min. Del Interior y otros/ Amparo", 17-XII-1997.

29 C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala III, "Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/ Estado Nacional PEN-Procuración del Tesoro de la Nación s/ Amparo-ley 16.956", 27-II-2004.

30 C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala III, "Centro de Implementación de Políticas Públicas E. y C. y otro v. H. Cámara de Senadores del Congreso de la Nación", 27-V-2005.

31 DÍAZ CAFFERATA, SANTIAGO, op. cit., p. 177.

32 BIANCHI, ALBERTO B., "El habeas data como medio de protección del derecho a la información objetiva en un valioso fallo de la Corte Suprema", en *La Ley*, Buenos Aires, 1998-F-297.